
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: PK Centro Costatlántica, S. A.

Abogado: Lic. Nefthalí González Hernández.

Recurrido: Osiris Sánchez Suriel.

Abogados: Dr. Leonel Angustia y Lic. Ysays Castillo Batista.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PK Centro Costatlántica, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Manolo Tavárez Justo núm. 1, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, en atribuciones laborales, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel Angustia, en representación del Licdo. Ysays Castillo Batista, abogados de los recurridos, los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De la Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Nefthalí González Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073059-5, abogado de la recurrente, la sociedad comercial PK Centro Costatlántica, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado

Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz contra PK Centro Costatlántica, S. A., el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara el defecto de la parte codemandada Carmen Teresa De la Mota y Daniel R. Machado, por las razones expuestas en esta sentencia; Segundo: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta en fecha tres (3) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, en contra de P.K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De la Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, parte demandante, en contra de P. K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, parte demandada; Quinto: Condena a P. K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, a pagar la parte demandante, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Osiris Sánchez Suriel; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92). d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,416.67). e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD\$35,999.26); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y siete (7) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Miguel Andrés Rodríguez; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal

3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Enmanuel Peralta Rufino; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Domingo Morban Buret; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Domingo Martínez; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Endy De Jesús Cabrera Peña: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Francisco Martínez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil

Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de David Cuevas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Ingrid Claritza Paulino Chevalier: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Luís Martín Lora: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Jairo Riquelme: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Alexander Reyes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00);

e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Jeffrey Sims Núñez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Esdua Rafael Paulino Chevalier: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de José Antonio Tavárez Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Félix Antonio Bautista: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Elvis De La Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto

de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Edison De Jesús Quiroz Guerrero: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84 /100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Wandy Bonilla: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Juan Inocencio Medina David: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor Edwin Andrés Rodríguez Sánchez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Wilson Díaz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art.

177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; Sexto: Condena a P.K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00) a cada uno de los demandantes, por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Séptimo: Ordena a P. K. Centro Costatlántico, S. A.0 y Carmen Teresa De la Mota, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia; Noveno: Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y prescripción de la presente demanda presentado por la entidad social P. K. Centro Costatlántica S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión del presente recurso de apelación interpuesto por los señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por el Licdo. José Germosén D'Aza, abogado representante de la entidad PK Centro Costatlántica, S. A., representada por su presidente, el señor José Apolinar Rodríguez; el segundo por el Licdo. Wilfredo Suero, abogado representante de la señora Carmen Teresa De la Mota; y el tercero por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edinson De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, todos en contra de la Sentencia Laboral núm. 465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el Licdo. José Germosén D'Aza, abogado representante de la entidad P. K. Centro Costatlántica, S. A., representada por su presidente, señor José Apolinar Rodríguez; el segundo por el Licdo. Wilfredo Suero, abogado representante de la señora Carmen Teresa De la Mota, por las precedentes consideraciones emitidas en esta decisión; **Quinto:** Acoge en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De la Cruz, Edinson De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para los empleadores, y en consecuencia; b) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, Sentencia Laboral núm. 465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por consecuencia, se ordena que, la misma le sea oponible a los señores José Apolinar Rodríguez y Alberto Noesis Díaz, por ser estos los empleadores principales, y se condenan e incluyen a los señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, en razón a la cesión de empresa adquirida y comprada por estos señores, mediante Contrato de Venta de Cuotas Sociales suscrito entre ellos y la entidad comercial P. K. Centro Costatlántica S. A., mediante contrato de fecha 26 de noviembre del año 2010, legalizado por el notario Público, Licdo. Daniel Andrés Brito Almonte; **Sexto:** Se condena a la empresa P. K. Centro Costatlántica S. A., y los señores José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesis Díaz y

señora Carmen Teresa De la Mota, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivos, motivos erróneos e insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al derecho fundamental al debido proceso, violación al derecho fundamental de defensa, violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a una decisión fundada en derecho y en criterios razonables, falta de precisión de los medios razonables para determinar quién es el empleador, falta de ponderación de testimonios, falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivos, motivos erróneos e insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al derecho fundamental al debido proceso, violación al derecho fundamental de defensa, violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a una decisión motivada fundada en derecho y en criterios razonables, violación de los artículos 608, 702 y 704 del Código de Trabajo de la República Dominicana, falta de precisión de los hechos relevantes para disponer el rechazo de la prescripción de la acción de los demandantes planteada por la sociedad comercial recurrente; **Tercer Medio:** Violación a la ley falta de motivos erróneos e insuficiencia de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de la obligación de motivación suficiente y pertinente de la conclusión a la que arribó la corte en el sentido de que entre PK Centro Costatlántica, S. A., Torre Alta Car Wash y los señores Carmen Teresa De la Mota, Daniel R. Machado, José Apolinar Rodríguez Ulloa y Alberto Noesí existió y terminó una “sociedad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad para actuar en justicia, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, porque este, adjunto a los demás accionistas de la empresa, vendieron todos los derechos y acciones que poseían en ella, según se puede demostrar mediante los contratos de ventas de cuotas sociales o acciones, depositados en el expediente;

Considerando, que las operaciones que puedan realizar los accionistas de una empresa para tratar de perjudicar a un tercero, en caso de conflicto, deben ser sometidas a la jurisdicción correspondiente, por existir una diferencia jurídica en la persona física del accionista y la personal moral de la empresa. Las actuaciones fraudulentas deben ser conocidas por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia dictada por la Corte a-qua se estableció una pluralidad de empleadores, sin dar motivos suficientes, pertinentes, justificados y sin presentar mediante cuáles medios de prueba se ha llegado a la conclusión de quién es el empleador, en ella no aparecen criterios razonables que permitan comprobar la correcta aplicación de la ley, a esto se agrega que a la fecha en que los trabajadores dimitieron, el lavadero de carros Torre Alta Car Wash pertenecía a la empresa PK Centro Costatlántica, S. A., lo que no se hizo constar en la sentencia recurrida, que de haber sido cierto este hecho era más que suficiente para establecer a PK Centro Costatlántica, S. A., como empleadora, sin analizar y ponderar las pruebas testimoniales y documentales sometida a los debates mediante las cuales se evidencia que la señora Carmen Teresa De la Mota y su hijo Daniel Machado fungían como los reales empleadores de los demandantes y que dicho negocio era propiedad de la señora Carmen Teresa De la Mota, que para decidir como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en una falta de ponderación del testimonio del señor Daniel Juma, cuyas declaraciones aparecen en el acta de audiencia levantada en fecha 15 del mes de noviembre del año 2010, en ocasión de la celebración de la audiencia de producción y discusión de las pruebas sobre el caso de la especie por ante el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Puerto Plata con las que se demostró que la señora Carmen Teresa era la propietaria del car wash, que los demandantes recibían órdenes de esta y era la que le pagaba su salario hechos fundamentales para la decisión del litigio, pero la corte no deja constancia de haber ponderado ese testimonio, como tampoco aparece evidencia del testimonio del señor Sócrates Augusto Peña Montesino, el cual demostró que la señora Carmen Teresa era quien atendía y administraba su negocio y que el señor Peña nunca vio al señor Apolinar y al señor Alberto dando órdenes en ese negocio, ambos son testimonios coincidentes, tampoco ponderó la Corte a-qua una serie de documentos trascendentales para la suerte de la litis pues el contenido de estos resulta por igual coincidentes y demuestran por igual, que la señora Carmen Teresa era la propietaria de la empresa Torre Alta Car Wash, esta falta de ponderación se suma a la falta de ponderación de la declaración jurada de la personas físicas relativa al año fiscal del año 2007, correspondiente a la señora Carmen Teresa De la Mota; que la Corte a-qua, para rechazar la exclusión planteada por la sociedad PK Centro Costatlántica, S. A., se basó en motivos falsos y al hacerlo incurrió en los vicios invocados, estableciendo pluralidad de supuestos empleadores, sin hacer constar motivos suficientes, pertinentes y justificados para determinar quién es empleador y mediante cuáles medios de prueba se llegó a esa conclusión quedando al desnudo la violación de la ley y la comisión de los vicios invocados cuando dicha corte nunca tuvo la certeza de quién era el real empleador”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad P.K. Centro Costatlántica, S. A., representada por el señor Apolinar Rodríguez, sostiene que, la recurrente en su condición de demandada en intervención forzosa, le planteó al tribunal un medio de inadmisibilidad de la demanda, vinculados en dos puntos medulares, primero en la prescripción de la demanda en relación a la demanda en contra de P. K. Centro Costatlántica S. A. y segundo por la falta de calidad de los demandantes por no haber sido nunca trabajadores en la entidad; Que el juez a-qua no le dio respuesta a la prescripción planteada por lo que viola el derecho de defensa del recurrente; Que el juez no valora los documentos aportados por esta parte, en donde se extrae que los verdaderos empleadores de los demandantes eran los señores Carmen Teresa De la Mota y Daniel Machado; que la demanda en contra de P. K. Centro Costatlántica, S. A., se trata de una demanda nueva disfrazada de intervención forzosa, lo cual a todas luces es inadmisibile por haber caducado el plazo para ejercer la acción en contra de la entidad; Que la entidad nunca ha sido empleadora de los demandantes y mucho menos de la señora Carmen Teresa De La Mota, por lo que procede que sea excluida del presente proceso”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: “Respecto al medio de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes, planteada por esta parte, la misma procede ser rechazada, pues al proceso se han aportado pruebas que deben ser valoradas a fin de determinar la existencia o no de la relación laboral invocada, y como los medios de inadmisión tienen como objetivo principal declarar al adversario inadmisibile, sin examen al fondo, debiendo esta corte conocer el fondo a fin de determinar la calidad del trabajador o no del demandante respecto la demanda”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “Respecto a la prescripción invocada, dicha solicitud procede ser rechazada, toda vez que, los recurridos han incoado sus reclamos conforme dispone la ley que rige la materia”;

Considerando, que la sentencia es una resolución judicial que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, analizando el objeto y las pretensiones de la demanda o el recurso sometido a su consideración, dando motivos razonables, adecuados, pertinentes y lógicos, en relación a las conclusiones de las partes;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua responde en cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad como un verdadero medio de defensa, que debe ser examinado por los jueces del fondo, al determinar la naturaleza de la relación existente entre las partes en litis, por eso rechazó dicha solicitud;

Considerando, que la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en relación a la solicitud de prescripción, la Corte a-qua no indica absolutamente nada cuando analizó el recurso de la recurrida, ni fechas, ni el inicio de la demanda, si se aplicó las disposiciones de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, existiendo una ausencia, insuficiencia y falta de motivos, por lo cual

debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando en la sentencia ambas partes son perjudicadas en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.